JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00255-00
DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA OTERO
DEMANDADA: CECILIA OROZCO TASCÓN

ASUNTO

El despacho se pronuncia sobre la solicitud de adición de la parte resolutiva del fallo adiado 9 de abril de 2021, que es elevado por la demandada principal y demandante en reconvención CECILIA OROZCO TASCON.

CONSIDERACIONES

La memorialista pide que se adicione la sentencia proferida por el despacho, dado que denuncia omisiones de pronunciamiento frente a aspectos materia del litigio y se compendia esas quejas en dos cargos, así: *«adicionar el numeral 5 de la parte resolutiva del fallo en el sentido de disponer que se libre oficio a la autoridad del tránsito para que proceda a inscribir el levantamiento de la medida cautelar»* (i) y *«adicionar el fallo en el sentido de que expresamente se señale que el Despacho se abstuvo de imponer condena en perjuicios a la parte actora como consecuencia de haberse absuelto a la demandada no obstante haber padecido durante el proceso la medida cautelar de inscripción de la demanda en un automotor de su propiedad. Si bien en la parte motiva de la sentencia se señalan las razones por las cuales el Juzgado consideró que no se habían causado perjuicios como consecuencia de la medida cautelar, en la resolutiva nada se dijo, y es menester que haya pronunciamiento expreso en las resoluciones del fallo para los fines de la eventual interposición del recurso de apelación»* (ii).

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 287 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de adición de providencias por incurrirse en omisiones de resolverse puntos objeto del debate

judicial, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que *«[c]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».*

Surge de lo precedente, que el Juzgado no es indiferente al contenido del memorial analizado, en concreto a su primer motivo de adición, en dónde se trata la omisión en que se incurrió en el numeral 5° de la parte resolutiva de la providencia del 9 de abril de 2021, en el sentido que se ordenó la expedición de los oficios para materializar el levantamiento de la cautela de inscripción de demanda sobre un vehículo automotor de propiedad de la memorialista, de tal suerte que esa dolencia encuentra cobijo porque al revisarse la providencia, es patente que en ese aspecto de la misma no se decidió dicha expedición de los oficios, y en ese único aspecto la decisión será adicionada y se complementará el fallo.

En lo que toca, con la segunda arista planteada en el escrito estudiado, en que se denuncia a la sentencia de omitir un pronunciamiento frente al fracaso de la pretensión indemnizatoria por los perjuicios derivados de la imposición de una medida cautelar, siendo posteriormente levantada la misma por no haber sido vencida en este pleito de responsabilidad.

Sin embargo, el estrado al revisar la providencia de marras avista que tal señalamiento de omisión en decidir no tiene asidero, debido a que en los considerandos expresamente se aluden las razones para negar esa pretensión, quedando claro que esa arista no fue ignorada por la suscrita Jueza, sino que se tuvo en mira tal circunstancia y se decidió sobre la misma, aunado que en el numeral 2° de la parte resolutiva de dicha sentencia, se plasma que se desestiman las pretensiones de la señora CECILIA OROZCO TASCON, de manera que ese *decisum* totalizante comprende todas las súplicas resarcitorias compendiadas en la demanda de reconvención, y por contera se incluye la negación de perjuicios por la imposición de dicha cautela, de allí que esa petición de adición será negada.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de adición del numeral 5° de la parte resolutiva de la sentencia del 9 de abril de 2021; y la otra petición de adición identificada con el literal b será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Acceder a la solicitud de adición del numeral 5° de la sentencia del 9 de abril de 2021, invocada por la señora CECILIA OROZCO TASCÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se adiciona el numeral 5º de la parte resolutiva del fallo fechado 9 de abril de 2021, para que se plasme que:

«QUINTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que gravita sobre el vehículo de placa BBA269 inscrito en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá de propiedad de la demanda CECILIA OROZCO TASCON. Por secretaria expídanse los oficios y comunicaciones de rigor».

TERCERO: Negar la solicitud de adición de sentencia contenida en el literal b del memorial fechado 14 de abril de 2021, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

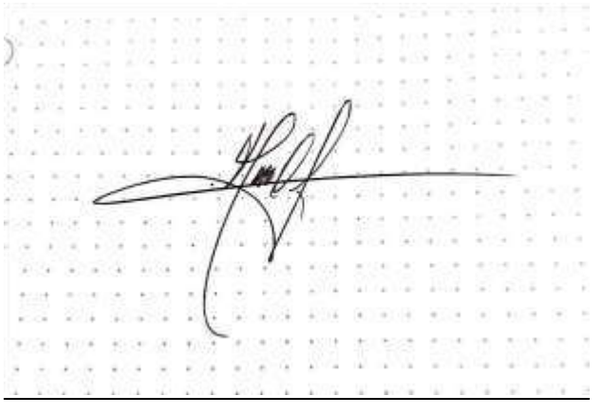

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA